

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de marzo del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** que promueven *****, endosatario en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupa exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Se asume competencia para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que el accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

III.- Es procedente, *prima facie*, la vía ejecutiva mercantil para tramitar el presente juicio, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción que se presenta, dice ser un pagaré, y ese tipo de documentos tiene la naturaleza de un título ejecutivo que da lugar a este tipo de procedimientos en términos del precitado artículo.

IV.- La parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal, por el pago de la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional; el pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal; y por el pago de gastos y costas del juicio.

Sustentó su acción en el hecho de que el día dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, ***** en su carácter de deudor principal, suscribió un pagaré a favor de la parte actora *****, por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, sin tener fecha de vencimiento ese

documento.

Según lo dijo, pactaron un interés moratorio del seis por ciento anual para el caso de no hacerse el pago en la fecha convenida.

En fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, la cual es visible a foja veinticinco de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce como suya la firma y que en ese momento no contaba con dinero para hacer el pago.

Por auto de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno, al no haber contestado la demanda, se declaró en rebeldía al demandado ***** en su carácter de deudor principal.

V.- Se dice que la acción es procedente, en primer lugar porque al analizar el documento base de la acción se advierte que ***** en el espacio relativo a la aceptación puso su huella digital y una cruz y junto a ello se encuentra una leyenda que dice “a su ruego”, y una firma ilegible.

Así, cobra relevancia el acta número tres mil doscientos treinta y cuatro, del libro tres, de actas y pólizas realizado por el Licenciado ***** en su carácter de Corredor Público número tres en el Estado de Aguascalientes, de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, en el que dio fe que ante él se presentó ***** solicitando dar fe de que en un pagaré por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos firmaría a ruego del deudor ***** una persona de nombre *****.

El fedatario público identifico debidamente con sus credenciales para votar con fotografía tanto a ***** como a *****.

También quedo asentado en esa acta que ***** manifestó no saber leer y escribir y en presencia de dicho fedatario público puso su huella digital y una cruz en el espacio relativo a la aceptación del documento y dio fe de que el señor ***** firmaba el documento a su ruego.

Al ser un instrumento público, esa acta adquiere plena eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 1293 del Código de Comercio.

De esta manera, queda plenamente demostrada que la firma de aceptación que aparece en el documento base de la acción, fue plasmada a ruego por ***** , toda vez que ***** no sabe leer ni escribir; además de que quedo plasmado en esa acta que se le explico el alcance y consecuencias legales del documento y que se leyó la referida acta.

Consecuentemente, ese pagaré tiene plena eficacia jurídica, resultando aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. PARA QUE TENGA EFICACIA CUANDO EL SUSCRIPTOR

NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO, SIN QUE SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OBLIGADO PUEDA FIRMAR O PLASMAR SU HUELLA DIGITAL. De los artículos 86, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito deriva como requisito para la eficacia del pagaré, en el caso de que el suscriptor no sepa leer y escribir, que un tercero le firme a su ruego y de esto dé fe un corredor, notario o funcionario público. Este requisito se justifica si se parte de que: 1) la firma representa la expresión de la voluntad del suscriptor; y, 2) el artículo 86 aludido prevé la hipótesis de las personas que no pueden o no saben escribir. Así, la intención del legislador fue proteger a un grupo de personas que se coloca en una situación de desventaja social –ya sea por su analfabetismo o porque no pueden escribir– y asegurar que el obligado (quien se encuentra imposibilitado) tenga conocimiento de lo realizado por su encargo en el título de crédito. En ese sentido, el legislador optó por la intervención de un fedatario público para que, en primer lugar, constate el pedimento de que está imposibilitado para que otra persona firme a su ruego y, en segundo, le informe del contenido del título de crédito, en aras de mitigar su desventaja social. Por tanto, es indispensable para su validez la presencia de un fedatario público al momento de la suscripción del pagaré, sin que sea óbice la circunstancia de que el suscriptor pueda firmar o plasmar su huella digital, ya que lo que se busca es protegerlo en términos del artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y evitar que se abuse de su condición, máxime cuando el fin pretendido con la firma es la aceptación del derecho literal consignado en el título, lo cual se logra cuando un fedatario público garantiza que el suscriptor tiene pleno conocimiento de la obligación contraída. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2021241. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 81/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 281. Tipo: Jurisprudencia”.

Contradicción de tesis 143/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 26 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien precisó que está con el sentido pero separándose de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario

11/2013.

Así, es procedente la acción cambiaria directa en contra del demandado ***** en su carácter de deudor principal, en la medida en que tal acción se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo del demandado ***** en su carácter de deudor principal, por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la parte actora *****, con quien se obligó a hacer el pago a la vista del documento pues no se pactó fecha de vencimiento, sin haberse pactado intereses moratorios.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor del actor, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada a ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar el pago o cumplimiento de las obligaciones a su cargo y no demostrar al actor el incumplimiento, pues no se le puede obligar a demostrar un hecho negativo.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Sin embargo, como ya se dijo, la parte demandada no contestó la demanda y por ende no opuso excepciones y defensas y tampoco ofreció pruebas.

Por el contrario, fue la parte actora quien ofreció como prueba la documental, consistente en el documento base de la acción, prueba que como ya se ha dicho tiene el carácter de prueba preconstituida, es decir demuestra en sí mismo la existencia del adeudo y la exigibilidad de su pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el acta número tres mil doscientos treinta y cuatro, libro tres de actas y pólizas, del Corredor Público tres del Estado, la cual es visible a foja seis de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno, y de la cual esta autoridad ya hizo la valoración correspondiente.

También ofreció la parte actora como prueba, la instrumental de actuaciones consistente en la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, la cual es visible a foja veinticinco de los autos, donde se emplazó al demandado **** en su carácter de deudor principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce como suya la firma y que en ese momento no contaba con dinero para hacer el pago.

Debe hacerse la precisión en el sentido de que en el documento base de la acción no aparece la firma de **** ya que fue una persona diversa (****) quien firmó a su ruego, de ahí que no podía tal demandado reconocer una firma que no le resultaba propia.

Con independencia de ello lo que debe destacarse es que no obstante que se hizo un requerimiento legal de pago, este no tuvo verificativo,

quedando insoluta la suerte principal reclamada.

Por otro lado, la parte actora ofreció también como prueba de su parte la presuncional que este Juzgador considera que opera en su favor, en la medida que la parte actora junto con su demanda exhibió el pagaré cuyo pago reclama, actualizándose lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama al demandado ***** en su carácter de deudor principal, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por la parte actora *****.

Con fundamento en dicho precepto legal se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, por el pago de doscientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

VI.- En cuanto a los intereses moratorios.

La parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal.

Efectivamente, toda vez que el documento base de la acción no tiene plasmado un interés moratorio se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 362 del Código de Comercio que señala:

“Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Consecuentemente, es procedente la tasa moratoria reclamada, toda vez que del documento base de la acción no se desprende que se haya pactado alguna.

Luego, atendiendo a que tampoco se estableció una fecha de pago al documento base de la acción, debe concluirse que el documento es pagadero a la vista en términos de lo que establece el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por ende los intereses moratorios que deberá pagar el demandado ***** deberán ser calculados a partir del día siguiente en que se le puso a la vista el documento (lo que sucedió el diecisiete de noviembre del dos mil veinte), durante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, es decir los intereses se causan a partir del dieciocho de noviembre del dos mil veinte, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la

correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VII.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente con fundamento en lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor del actor *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en dicho numeral al haber resultado procedente la procedencia de la vida ejecutiva mercantil decretada y por haberse demostrado la procedencia de la acción cambiaria directa intentada por la parte actora quien ha obtenido sentencia favorable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este juzgador es competente al conceder el presente juicio.

SEGUNDO.- Resulto procedente la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora *****, acreditó la acción cambiaria directa que instó y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama; en tanto que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, no contestó la demanda ni opuso excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a la parte actora la parte actora *****, la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día dieciocho de noviembre del dos mil veinte y hasta el pago total de la suerte principal, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Sáquese a remate el inmueble embargado en la diligencia de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, y con su producto hágase pago a la parte actora *****, si el demandado ***** en su carácter de deudor principal, no diere cumplimiento voluntario a esta sentencia dentro del término de ley.

SEXTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor de la parte actora *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto

En el dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLOBOBOS CÁRDENAS LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
JUEZ SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha nueve de marzo del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2402/2020** dictada en **ocho de marzo del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **ocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en esta. Conste.